

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS Ricardo Alberto FAU
20546303951 soft
Fecha: 27/01/2025 16:17:43, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital
Fecha: 31/01/2025 13:02:11, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio
Digital
Fecha: 31/01/2025 20:59:19, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO / Servicio
Digital
Fecha: 04/03/2025 17:18:00, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 11/03/2025 14:55:13, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITO
RECURSO DE NULIDAD N.º 756-2024
LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA Victor
Roberto FAU 20159981216 soft
Fecha: 16/01/2025 18:16:38, Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

No haber nulidad en auto que revocó la comparecencia con restricciones por prisión preventiva

En el caso *sub iudice* se ha procedido conforme a ley al momento de revocar la medida de comparecencia con restricciones por la de prisión preventiva. Lo cual ha sido decidido de conformidad con el numeral 3 del artículo 287 del Código Procesal Penal.

Lima, veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del procesado Orlando Orlandini Salinas contra el auto superior del 21 de junio de 2024¹ expedido por la Octava Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima. El cual varió el mandato de comparecencia con restricciones dispuesto en el auto de apertura de instrucción del 17 de abril de 2013; y reformándolo: **DICTARON** la medida de prisión preventiva contra el acusado Orlando Orlandini Salinas por el plazo de nueve meses. Lo cual guarda relación con el proceso penal que se le sigue como presunto autor de los delitos de estafa en agravio de Jorge Gustavo Ramos Martínez, tráfico de monedas y billetes falsificados en agravio del Banco Central de Reserva y asociación ilícita en agravio de la sociedad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

CONSIDERACIONES

I. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

Primero. La libertad personal es un derecho fundamental reconocido en la Constitución Política. A él se refieren el numeral 11 y el literal f del numeral 24 del artículo 2. No obstante, tal derecho no es un derecho absoluto y puede restringirse de manera excepcional en el contexto de

¹ Véase foja 325.

un proceso penal a través de una medida coercitiva judicial de naturaleza personal como la de prisión preventiva. Lo cual puede ser dispuesto por la autoridad judicial desde el inicio del proceso penal o cuando en el trámite del mismo se incumplen algunas de las restricciones y apercibimientos impuestas al respecto.

Segundo. Asimismo, cabe destacar que cuando se haya impuesto al procesado una medida de comparecencia con restricciones, ella podrá ser revocada en los supuestos que regula el numeral 3 del artículo 287 del Código Procesal Penal. En dicha disposición legal se señala lo siguiente:

3. Si el imputado no cumple con las restricciones impuestas, previo requerimiento realizado por el fiscal o por el juzgador en su caso, se revocará la medida y se dictará mandato de prisión preventiva. El trámite que seguirá el juez será el previsto en el artículo 271.

Ahora bien, el trámite regulado en el artículo 271 del Código Procesal Penal consiste en la realización de una audiencia en la que se debata el motivo por el cual la persona procesada incumplió las restricciones impuestas.

Tercero. Cabe precisar también que este Supremo Tribunal en el Recurso de Nulidad 224-2021/Lima Norte, ha establecido lo siguiente:

En ese aspecto, se tiene que el acusado, a pesar de que en reiteradas oportunidades se le comunicó que debía de concurrir a las citaciones judiciales, no observó dicha conducta procesal y estuvo no habido durante más de nueve años. [...] Por tanto, incumplió con las reglas de conducta impuestas que estuvieron destinadas a sujetarlo al proceso, lo que amerita la revocatoria de la medida de comparecencia con restricciones por la de prisión preventiva, como correctamente fue decidido por la Sala superior, ya que dicha medida asegurará de manera definitiva su situación jurídica.

II. HECHOS IMPUTADOS

Cuarto. Según la acusación fiscal² el 10 de mayo de 2012 el agraviado Jorge Gustavo Ramos Martínez publicó en la página web de internet

² Véase foja 94.

Mercado Libre la venta de una *laptop* (marca Sony Vaio, serie EI5, procesador Core i3, disco duro de 640/GB, memoria RAM 4GB, año 2011, de color negro con diseños de diamantes y teclado en inglés) a S/ 2500,00 y también se consignaba la dirección de correo electrónico gustavoantares@hotmail.com, así como el número de celular Movistar 956-986-544.

Posteriormente el 14 de mayo de 2012, a las 8:20 de la noche, el agraviado Jorge Gustavo Ramos Martínez recibió una llamada telefónica a su celular de un sujeto no identificado. El cual le indicó que su hija estaba interesada en la compra de la computadora que ofrecía en venta, requiriendo su dirección domiciliaria lo cual el agraviado le proporcionó. Al cabo de un rato se presentó en su domicilio un sujeto de 40 años de edad, aproximadamente (el procesado Orlando Orlandini Salinas), quien llegó a bordo de un vehículo Hyundai moderno, de color negro con lunas polarizadas y de placa de rodaje AO-2375. Fue así que el procesado Orlando Orlandini Salinas ingresó al domicilio del agraviado, donde revisó la *laptop* y aceptó comprarla por el precio de US\$ 1000,00, los cuales pagó en ese momento en efectivo.

Previamente a la entrega de la *laptop*, el agraviado se dirigió a un grifo cercano a su vivienda a fin de verificar la autenticidad de los billetes y donde le confirmaron que eran verdaderos, por lo que le hizo entrega de la computadora al comprador quien inmediatamente se retiró del lugar.

Luego el agraviado se dirigió al Centro Comercial Risso a cambiar por soles uno de los billetes de US\$ 100,00, pero allí le informaron que el billete era falso.

Cabe precisar que el agraviado, como medida de precaución, fotografió el número de placa del vehículo en el cual llegó el procesado. Posteriormente tuvo conocimiento de que la placa de rodaje AO-2375 correspondía a otro vehículo de marca Kayak; es decir,

que el procesado y su cómplice utilizaron una placa falsa para no ser reconocidos.

Asimismo, por información policial el agraviado se informó de una denuncia interpuesta por Víctor Hugo Palacios Velarde, quien fue perjudicado bajo la misma modalidad delictiva. En ese contexto, al realizarse las investigaciones policiales, se elaboraron actas de reconocimiento fotográfico con participación del representante del Ministerio Público. En ellas Víctor Hugo Palacios Velarde reconoció a las personas de Orlando Orlandini Salinas y Luis Williams Campos Mestanza como los autores del ilícito en su agravio.

Con esta información recabada y como consecuencia de la medida limitativa dictada contra los denunciados en la referida investigación a cargo de la Quinta Fiscalía Provincial Penal de Lima (Denuncia 139-2012), se procedió a la detención preliminar de Orlando Orlandini Salinas y Luis Williams Campos Mestanza. Luego, al realizarse las diligencias de reconocimiento por parte del agraviado Jorge Gustavo Ramos Martínez, este reconoció a ambas personas como los sujetos que acudieron el 14 de mayo de 2012 a su domicilio. Además, el agraviado especificó que fue Orlando Orlandini Salinas el que ingresó a su domicilio y quien le pagó los US\$ 1000,00 falsos, mientras que el procesado Luis Williams Campos Mestanza era quien se encontraba esperando en el exterior de su vivienda.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD

Quinto. La defensa técnica del procesado Orlando Orlandini Salinas en su recurso de nulidad formalizado³ solicitó que se revoque la resolución materia de cuestionamiento y, reformándola, se declare infundado el

³ Véase foja 342.

requerimiento de variación de comparecencia por prisión preventiva dictada en su contra. Al respecto, formuló los siguientes agravios:

5.1. No concurren los tres presupuestos materiales que establece el artículo 268 del Código Procesal Penal para la prisión preventiva, considerando la defensa que no ha superado el primer presupuesto de que existan fundados y graves elementos de convicción respecto a los delitos. Sobre todo porque en autos se advierte que solo se actuaron las diligencias preliminares que dieron origen a una medida de comparecencia. No existe ninguna actividad probatoria que demuestre que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule a su patrocinado como autor o partícipe del mismo.

5.2. La descripción física que realiza el agraviado en el reconocimiento fotográfico no guarda relación con la fotografía de su patrocinado, pues no se evidencia que tenga manchas ni lunar en la cara como lo explica el agraviado.

5.3. El procesado manifestó que el día de los hechos en el horario de 9:00 a. m. a 9:00 p. m. estuvo trabajando como taxista en el vehículo de color rojo de placa de rodaje B1Y-227. El cual alquiló a Liz Yenny Laupa Romanet por lo que negó haber comprado por Mercado Libre máquinas industriales ofrecidas por internet a Víctor Hugo Palacios Velarde.

5.4. El coprocesado Luis Williams Campos Mestanza fue absuelto y señaló que no conocía a Orlando Orlandini Salas.

5.5. La revocatoria de la comparecencia con restricciones por prisión preventiva requiere del aporte de nuevos elementos que determinen necesaria una variación sustancial de aquella medida y que con ellos se incremente el peligro procesal; esto no ha ocurrido en el presente caso. Además que no existe un estándar alto de que vaya a ser condenado.

5.6. En cuanto al segundo presupuesto para la prisión preventiva (prognosis de la pena superior a los 4 años), se ha vulnerado el principio

de legalidad procesal, puesto que la persona involucrada junto con su defendido en el presente caso fue absuelta.

IV. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

Sexto. La fiscal suprema opinó porque se declare no haber nulidad en el auto impugnado. Al respecto, indicó lo siguiente:

6.1. La defensa, en lo esencial, no contradice los fundamentos plasmados en la resolución materia de impugnación y que dispuso la variación del mandato de comparecencia con restricciones por el de prisión preventiva. En efecto, no se refuta que el Colegiado Superior en su fundamentación se haya centrado en el comportamiento procesal del procesado, dejando en evidencia que su accionar repercutió en perjuicio del desarrollo del proceso.

6.2. La Sala Penal, al respecto, advirtió que el recurrente tiende a evadir el proceso. Sobre todo, porque a pesar de haberse emitido varias resoluciones para el inicio de la audiencia de juicio oral (debidamente notificadas) y donde se le recordaban al procesado las reglas de conducta establecidas en el auto que dictó la comparecencia con restricciones (Auto de procesamiento contenido en la Resolución 1, del 17 de abril de 2013), aquel no cumplió con presentarse por lo que fue declarado reo contumaz y se ordenó su ubicación y captura. No obstante ello, el procesado tampoco se puso a derecho hasta que fue extraditado desde Argentina el 19 de junio de 2024.

6.3. Por tanto, se hace evidente que la Sala Superior ha evaluado correctamente la necesidad de variar la comparecencia con restricciones por la prisión preventiva.

V. ANÁLISIS DEL RECURSO DE NULIDAD

Séptimo. Para el análisis del caso *sub iudice* este Supremo Tribunal examinará los fundamentos del auto recurrido, así como lo que expone la defensa en su recurso de nulidad.

Octavo. Ahora bien, examinados los actuados, este Supremo Tribunal advierte que por Resolución del 17 de abril de 2013⁴ se dictó contra el procesado mandato de comparecencia restringida y se le impusieron las siguientes restricciones:

- A. No ausentarse del lugar donde reside, sin previo aviso al Juzgado.
- B. Comparecer las veces que fuese citado por el Juzgado.
- C. Cumplir con el pago de una caución ascendente a la suma de quinientos soles.
- D. Concurrir mensualmente a la Oficina de Registro y Control Biométrico en las fechas que dicha entidad le señale a fin de registrar su huella dactilar.

Noveno. En aquel contexto el recurrente prestó su declaración instructiva con fecha 1 de agosto de 2013⁵. Luego, con fecha 28 de marzo de 2016 se dio inicio al juicio oral del acusado Orlando Orlandini Salinas pero este no concurrió a pesar de haber sido notificado de forma debida en su domicilio procesal y real. Por tal razón se le declaró reo contumaz y se ordenó su captura a nivel nacional e internacional. Posteriormente fue ubicado en la República de Argentina y se solicitó su extradición y que fue concedida por las autoridades de dicho país. Luego, al ser puesto a disposición de la Octava Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, el representante del Ministerio Público solicitó que se revoque la comparecencia con restricciones por la medida coercitiva de prisión preventiva por el plazo de nueve meses. Dicho requerimiento fiscal fue estimado mediante la resolución ahora impugnada.

Décimo. Esta Suprema Sala Penal también aprecia que la Sala Penal Superior señaló que la razón fundamental para revocar la medida de comparecencia restringida dictada contra el procesado Orlando

⁴ Véase foja 57.

⁵ Véase foja 75.

Orlandini Salinas fue que no cumplió con presentarse a las audiencias señaladas para el inicio del juicio oral. Asimismo, que tal conducta procesal quebrantó la restricción de comparecer las veces que fuese citado por la autoridad judicial. Así se ha acreditado que el procesado viajó a la República de Argentina sin autorización y no regresó al país hasta concederse la solicitud de extradición.

Decimoprimer. Asimismo, este Supremo Tribunal tiene en cuenta que según la Casación 119-2016/Áncash, para la revocatoria de la comparecencia con restricciones por prisión preventiva no basta con el mero incumplimiento de las reglas de conducta. No obstante, en el caso *sub iudice* no se trata solo del incumplimiento de la obligación de no ausentarse del lugar en que reside sin autorización del juzgado, sino de una conducta reiterada y continua que implica riesgo procesal como peligro de fuga y que el recurrente concretó al viajar a la República de Argentina obviando las restricciones que tenía. Esto último hizo, pues, potente su intención de eludir la acción de la justicia.

Decimosegundo. Adicionalmente, este Supremo Tribunal Penal aprecia que el comportamiento procesal del imputado generó la paralización del juzgamiento desde el 28 de marzo de 2016 (foja 107), fecha programada para el inicio del juicio oral, hasta el 20 de junio de 2024 fecha en que fue puesto a disposición del órgano jurisdiccional al ser extraditado. Tal proceder hace pertinente y proporcional la imposición de una medida idónea de aseguramiento como la prisión preventiva, puesto que solo a través de ella se podrán alcanzar los fines del proceso.

Decimotercero. Por último, sobre la prognosis de la pena superior a 5 años, este Supremo Tribunal considera que ello se cumple debido a que se imputan al procesado varios hechos punibles: delitos de estafa,

tráfico de monedas y billetes falsificados y asociación ilícita, por lo que una pena probable superaría dicho umbral punitivo.

Decimocuarto. Cabe considerar también que la parte recurrente no ha manifestado ningún agravio respecto a los argumentos expuestos por la Sala Penal Superior para fundamentar la variación de la comparecencia restrictiva por la medida de prisión preventiva. Es más, solo ha formulado argumentos sobre aspectos que deberán ser analizados y evaluados en la etapa judicial correspondiente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos y de conformidad con lo opinado por la Fiscalía Suprema en lo Penal, la jueza y los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declararon:

I. NO HABER NULIDAD en la resolución del 21 de junio de 2024⁶ expedida por la Octava Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima. La cual varió el mandato de comparecencia con restricciones dictado en el auto de apertura de instrucción del 17 de abril de 2013, y reformándolo, **DICTÓ** mandato de prisión preventiva contra el acusado Orlando Orlandini Salinas por el plazo de nueve meses. Lo cual guarda relación con el proceso penal que se le sigue como presunto autor de los delitos de estafa en agravio de Jorge Gustavo Ramos Martínez, tráfico de monedas y billetes falsificados en agravio del Banco Central de Reserva y asociación ilícita en agravio de la sociedad; con lo demás que contiene.

⁶ Véase foja 325.



II. DISPONER que se devuelvan los autos a la Sala Penal Superior para los fines pertinentes, se haga saber la presente ejecutoria a las partes apersonadas en esta suprema instancia y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

VRPS/rfb